

INFORME SECRETARIAL: Cali, 24 de junio de 2021. A Despacho con escrito subsanatorio remitido oportunamente. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

Cómputo de términos para subsanar: Corrieron los días 20, 21, 24, 27 y 28 de mayo de 2021. No corrieron términos los días 25 y 26 de mayo de 2021, debido a que Asonal Judicial se unió al Paro Nacional.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 475

Radicación: 2020-379

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La parte actora, en demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la señora YEIMI YUSLANI MAMIAM, en representación del menor JUAN ESTEBAN URUEÑA MAMIAM, contra el señor JONATHAN URUEÑA CALLE, a través de apoderado judicial, remite dentro del término escrito tendiente a corregir los defectos advertidos en proveído No. 317 del 4 de mayo de 2021, sin que diera cabal cumplimiento al auto que la inadmitió.

En efecto, en cuanto al punto tercero, el valor de la cuota alimentaria por la cual se pretende se libre el mandamiento de pago para el año 2020, no corresponde al incremento del salario mínimo de dicho año, señalando la suma de \$239.956, cuando la misma incrementó a \$235.956, y por ende, persiste la falencia observada.

Igualmente, frente al punto cuarto, aunque dice cómo obtuvo el correo electrónico que suministró del demandado, no allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, provenientes o remitidas a la dirección de correo electrónica que se afirma es del demandado, y por consiguiente, no puede tenerse por corregido el defecto.

Por lo anterior, como la demanda no fue corregida en debida forma, de acuerdo con el artículo 90 del C.G.P., será rechazada, se reconocerá personería al apoderado que la subsanó, conforme al poder aportado, y se dispondrá el archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

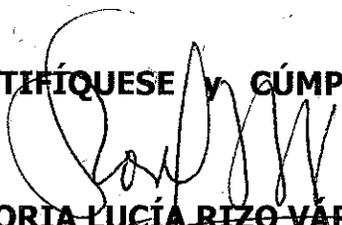
PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la señora YEIMI YUSLANI MAMIAM, a través de apoderado judicial, en

representación del menor JUAN ESTEBAN URUEÑA MAMIAM, contra el señor JONATHAN URUEÑA CALLE.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JOSE JULIAN ARANGO ESCOBAR, identificado con C.C. No. 1.116.258.847 y T.P. 352.270 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

TERCERO: DISPONER el archivo de la actuación, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 94 hoy notifico a
las partes el auto que antecede (art. 295 del
C.G.P.). Santiago de Cali 2 julio 2021

El Secretario.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ